

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0463

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
21	PFG-08571	RES GCT 210-6721	26/09/2023	GGN-2024-CE-1711	22/12/2023	PCC
22	SBE-08102X	RES GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA 914-1742	14/12/2023	GGN-2024-CE-1705	15/01/2024	PCC
23	RGC-08001	RES GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA 914-1734	14/12/2023	GGN-2024-CE-1704	12/01/2024	PCC
24	RFT-10001	RES GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA 914-1741	14/12/2023	GGN-2024-CE-1703	15/01/2024	PCC
25	REN-08211	RES GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA 914-1733	14/12/2023	GGN-2024-CE-1702	12/01/2024	PCC
26	506330	RES GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA 914-1720	11/12/2023	GGN-2024-CE-1701	04/01/2024	PCC
27	506233	RES GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA 914-1718	11/12/2023	GGN-2024-CE-1700	28/12/2023	PCC
28	503607	RES GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA 914-1708	11/12/2023	GGN-2024-CE-1699	18/01/2024	PCC



YDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-6721 26/09/2023

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PFG-08571"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que al proponente **JOSE HUMBERTO ESPINOSA MADRID** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **15.316.878**, radicó el día **16 de junio de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, GRAVAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO, RECEBO (MIG)**, ubicado en el municipio de **CARTAGENA DE INDIAS** departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **PFG-**

Que mediante **Auto No. AUT-210-2106 del 17 de mayo de 2022, notificado por Estado No. 87 del 18 de mayo de 2022**, en su artículo primero se requirió al proponente para que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, precisándole al mismo, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin el término perentorio de treinta (30) días, **so pena de rechazar la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n .**

Que el día **17 de agosto de 2023**, se consultó el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- y se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PFG-08571**, determinándose que, vencido el término para acatar el requerimiento formulado mediante **Auto No. AUT-210-2106 del 17 de mayo de 2022**, el proponente no dio cumplimiento al mismo, por tal razón, es procedente aplicar la consecuencia jurídica prevista en el citado auto, esto es, rechazar la propuesta de contrato de concesión en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 del 2001, establece lo siguiente:

"(...)RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente(...)". (Subrayado fuera del texto original).

Que, conforme a la norma citada la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no se cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea. Bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera so pena de rechazo de su propuesta.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante el 15 de agosto de 2023, consultó el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- y se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PFG-08571** y concluyó que a la fecha, el término previsto en el **Auto No. AUT-210- 2106 del 17 de mayo de 2022**, se encuentra vencido y el proponente **JOSE HUMBERTO ESPINOSA MADRID identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.316.878**, no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado. Razón por la cual se procederá a rechazar la propuesta de contrato de concesión No. **PFG-08571**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **PFG-08571**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **JOSÉ HUMBERTO ESPINOSA MADRID identificado con cédula de ciudadanía No. 15.316.878**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

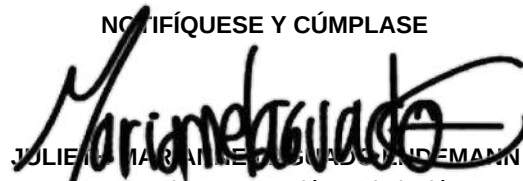
ARTICULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1 4 3 7 d e 2 0 1 1 .

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de

2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma
A n n a M i n e r í a .

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **PFG-08571** del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA MARÍN REYES
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

GGN-2024-CE-1711

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6721 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PFG-08571”**, proferida dentro del expediente **PFG-08571**, fue notificada electrónicamente al señor **JOSÉ HUMBERTO ESPINOSA MADRID**, identificado con cedula de ciudadanía número **15.316.878**, el día 06 de diciembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3440**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **22 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de 2024.



YDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



GGN-2024-CE-1705

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 914-1742 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. SBE-08102X”** proferida dentro del expediente **SBE-08102X**, fue notificada electrónicamente a **MINERALES CORDOBA S.A.S** identificado con **NIT No. 900434331-0**, el día 27 de diciembre de 2023, tal y como consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-2341 del 22 de agosto de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 15 DE ENERO DE 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de 2024.



ARDEE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

RESOLUCIÓN No.914-1742

Diciembre 14 de 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. SBE-
08102X”**

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto número 2575 del 14 de octubre de 2008, y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013, prorrogada por la Resolución No. 0229 del 11 de abril de 2014, Resolución No. 0210 del 15 de abril de 2015, la Resolución No. 0229 del 14 de abril de 2016, la Resolución Núm. 237 del 30 de abril de 2019, Resolución Núm. 237 del 26 de diciembre de 2019, Resolución Núm. 113 del 30 de marzo de 2020, Resolución 624 del 29 de diciembre de 2020 y la Resolución No. 810 del 28 de diciembre de 2021, emanadas de la Agencia Nacional de Minería “ANM”, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Que la sociedad **MINERALES CORDOBA S.A.S**, con Nit. 900434331-0, representada legalmente por SARAH U. ARMSTRONG, identificada con cédula de extranjería No. 593799, radicó 28 de junio de 2021, la solicitud de propuesta de contrato de concesión minera con placa No. **SBE-08102X**, para la explotación de Minerales metálicos - MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, en jurisdicción del municipio de ITUANGO, del Departamento de ANTIOQUIA.

El día 9 de junio de 2023, mediante Auto No. 2023080065994, notificado mediante Estado Electrónico No. 2538 del 9 de junio de 2023, se requirió a la sociedad **MINERALES CORDOBA S.A.S**, con Nit. 900434331-0, para que allegara certificado de determinantes ambientales de conformidad con el artículo 2º, del Decreto 107 del 26 de enero de 2023.

Que el día 10 de julio de 2023, la señora **NATALIA LÓPEZ TORO**, representante legal suplente de la sociedad **MINERALES CORDOBA S.A.S**, con Nit. 900434331-0, presenta desistimiento expreso de la presente solicitud, en los siguientes términos:
“II. ASÍ LAS COSAS, INFORMO A LA SECRETARÍA DE MINAS QUE:

Mantenemos y reiteramos el desistimiento expreso de la Propuesta SBE-08102X

presentado mediante Radicado 20221001690812 del 9 de febrero de 2022, por lo que no se presentará el certificado ambiental requerido mediante el Auto 2023080065994 del 9 de junio de 2023, en cumplimiento de la Sentencia con Radicado 25000234100020130245901 del 4 de agosto de 2022”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece: “Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece: *“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Que teniendo en cuenta la manifestación expresa de la titular de desistir del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera con placa No. SBE-08102X”, se procede a aceptar el desistimiento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera con placa No. SBE-08102X, radicada el 28 de junio de 2021, para la explotación de Minerales metálicos - MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, en jurisdicción del municipio de ITUANGO, del Departamento de ANTIOQUIA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su

notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la plataforma Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dado en Medellín a los,14 días del mes de diciembre de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
Secretario de Minas

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Yocasta Palacios Giraldo Profesional Universitario		08/11/2023
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		



GGN-2024-CE-1704

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 914-1734 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RGC-08001", proferida dentro del expediente RGC-08001**, fue notificada electrónicamente a **GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 70692110**, el día 26 de diciembre de 2023, tal y como consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-2342 del 22 de agosto de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 12 DE ENERO DE 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No.914-1734
Diciembre 14 de 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE
CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN NO. RGC-08001”**

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

ANTECEDENTES

Que el señor **GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 70692110**, radicó el día **12/JUL/2016**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **BELLO**, departamento de **Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente No. **RGC-08001**.

Que en evaluación técnica del 7 de octubre de 2022, se determinó que: *“El proponente en cumplimiento a lo dispuesto en el AUT-914-2648 del 09 de septiembre del 2022, realiza el recorte de las celdas superpuestas con el PERÍMETRO URBANO de BELLO y en los CENTROS POBLADOS de EL PINAL y ALBERGUE, el formato A cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería. Se le da viabilidad técnica a la propuesta RGC-08001”*.

Que en evaluación económica de fecha 14 de octubre de 2022, se determinó que: *“Revisado los requerimientos para la placa RGC-08001 con radicado 8294-2, de fecha 19 de septiembre de 2022 y la cual fue presentada ante la autoridad minera el 12 de julio de 2016, en donde se evidenció que mediante auto AUT-914-2648 del 9 de septiembre del 2022, en el artículo 1° (Notificado por estado 2393 del 11 de julio del 2022), No se le solicitó al proponente allegar documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, toda vez que, desde la segunda evaluación económica realizada el 11 de julio del 2022 con número de tarea 9974824 y con número de evento 380843, en*

donde se determinó que el proponente GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO, CUMPLE con lo requerido, además se le realizó los cálculos de liquidez, endeudamiento, patrimonio y patrimonio remanente y el proponente CUMPLE con la capacidad financiera para pequeña minería: 1) Liquidez: El proponente obtuvo un indicador de 3 donde el resultado debe ser superior o igual a 0.50, cumpliendo con el requerimiento. 2) Endeudamiento: El proponente obtuvo un indicador de 23%, donde el resultado debe ser inferior o igual a 70%, cumpliendo con el requerimiento. 3) Patrimonio: El proponente presenta un patrimonio de \$ 9.016.404.766,00, y una inversión de \$ 109.969.322,00, donde el patrimonio es superior o igual a la inversión, cumpliendo con el requerimiento. Se entenderá que el proponente cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. 4) CUMPLE con el patrimonio remanente. El patrimonio remanente debe ser mayor a 0

Que en evaluación jurídica del 24 de noviembre de 2023, se determinó que: *“Se procede al desistimiento, considerando que el solicitante no cumplió con el requerimiento realizado mediante el Auto N°. 2023080065994 del 09 de junio de 2023, notificado por estado No. 2538 del 13 de junio de 2023. Auto por medio de cual requirió para presentar el Certificado de Determinantes Ambientales”.*

Que mediante Auto N°. 2023080065994 del 09 de junio de 2023, notificado por estado No. 2538 del 13 de junio de 2023, se requirió al proponente con el fin de presentar certificado de determinantes ambientales de conformidad con el Decreto 107 del 26 de enero de 2023, se concedió para tal fin un término de un (1) mes, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de entender desistida dicha solicitud.

Que una vez revisado el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería se evidenció que el proponente no atendió el requerimiento, por tanto, hay razones suficientes para constituirse el desistimiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece: “Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente: “(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)”

Que teniendo en cuenta lo anterior, se entiende desistida la intención de continuar con la propuesta de contrato de concesión No. **RGC-08001**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. **RGC-08001**, presentada por el señor **GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **70692110**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente la presente providencia al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema de Gestión Minera – Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dado en Medellín a los,14 días del mes de diciembre de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
Secretario de Minas

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Yocasta Palacios Giraldo Profesional Universitario		27/11/2023
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



GGN-2024-CE-1703

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 914-1741 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RFT-10001”**, proferida dentro del expediente RFT-10001, fue notificada electrónicamente a **MINERALES CORDOBA S.A.S identificado con NIT No. 900434331-0**, el día 27 de diciembre de 2023, tal y como consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-2343 del 22 de agosto de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 15 DE ENERO DE 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de 2024.



ARDIÉ PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No.914-1741

Diciembre 14 de 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RFT-10001”**

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

ANTECEDENTES

Que la sociedad **MINERALES CORDOBA S.A.S** identificado con NIT No. **900434331** representado legalmente por **SARAH AMSTRONG** identificado con Cédula de Extranjería No. **593799**, radicó el día **29/JUN/2016**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado el municipio de **ITUANGO**, departamento de **Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente No. **RFT-10001**.

Que el día 9 de julio de 2021, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión, y se determinó: *“Una vez verificados los documentos y requisitos correspondientes a la evaluación jurídica final, se constató que la presente propuesta de contrato de concesión minera, cumple con cada uno de ellos, por tanto, se recomienda continuar con el proceso de evaluación”*

Que en evaluación técnica del 9 de julio de 2021, se determinó que: *“Realizada la evaluacio#n de la propuesta de contrato de concesio#n RFT-10001 se encuentra que la misma es TE#CNICAMENTE VIABLE, en razo#n a lo siguiente: 1. El Formato A, cumple con los requisitos del Programa Mi#nimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolucio#n 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Mineri#a. 2. El proponente adjunta matri#cula profesional No. 05256-135796 emitida por el Consejo Profesional Nacional de Ingenieri#a - COPNIA, a la ingeniera de minas y metalurgia ALEXANDRA MILENA*

ORTIZ RAMIREZ, quien se encuentra refrendando la información técnica cargada en la plataforma Anna Minería. 3. Finalmente y al margen de lo anterior, es preciso indicar la superposición del área de la propuesta con las siguientes capas de carácter informativo: Drenaje Sencillo, Mapa de Tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH (superposición total), Rutas Colectivas de la Agencia Nacional de Tierras (superposición parcial) y Zona Macrofocalizada "ANTIOQUIA" de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (superposición total) ". .

Que en evaluación económica de fecha 19 de agosto de 2021, se determinó que “ Revisada la documentación contenida en la placa RFT-10001 con radicado 11389-1 del 25 de junio de 2021, presentada el 29 de junio del 2016, se evidenció que mediante auto AUT-914-879 del 8 de junio del 2021, en los artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10° (Notificado por estado 2115 del 17 de junio del 2021). Se le solicitó al proponente allegar todos los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna minería se observa que el proponente CUMPLE con la documentación requerida del auto AUT-914-879 del 8 de junio de 2021 para acreditar la capacidad económica. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento, patrimonio y patrimonio remanente, la cual es realizada manual y externamente al aplicativo de ANNA Minería toda vez que el proponente ingreso erróneamente el valor del activo total de acuerdo a los estados financieros presentados, por lo tanto, es adjuntada por el evaluador como documento de soporte denominado "RFT-10001-1.pdf", de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° y 6° de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente MINERALES CORDOBA S.A.S CUMPLE con la capacidad financiera para mediana minería: 1) Liquidez: El proponente obtuvo un indicador de 1.54, donde el resultado debe ser superior o igual a 0.54, cumpliendo con el requerimiento. 2) Endeudamiento: El proponente obtuvo un indicador de 33.52%, donde el resultado debe ser inferior o igual a 65%, cumpliendo con el requerimiento. 3) Patrimonio: Presenta un patrimonio de \$12.140.543.000,00 y una Inversión \$ 3.043.318.917,87, donde el patrimonio es superior o igual a la inversión, cumpliendo con el requerimiento. Se entenderá que el proponente cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos 4) CUMPLE con el indicador del Patrimonio remanente, donde el patrimonio remanente debe ser mayor a 0”.

El 2 de septiembre de 2021, se revisaron las condiciones de requerimiento y se determinó que: “La Propuesta de Contrato de Concesión Minera, ha sido determinada viable en los aspectos técnicos, jurídicos y financieros, por lo que procede continuar con su trámite, acorde con la Sentencia SU 095 de 2018 y la Ley 685 de 2001”.

Que el 9 de junio de 2023, se emitió el Auto No. 2023080065994 “Por medio del cual se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 2° del decreto 107 del 26 de enero de 2023”, con el cual se efectuó requerimiento sobre certificado de determinantes ambientales .

Que el día 8 de julio de 2023, la señora **NATALIA LÓPEZ TORO**, en calidad de representante legal suplente de **MINERALES CORDOBA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.434.331-0, allegó desistimiento expreso de la solicitud donde manifiesta: **“II ASÍ LAS COSAS, INFORMO A LA SECRETARÍA DE MINAS QUE:**

Mantenemos y reiteramos el desistimiento expreso de la Propuesta RFT-10001

presentado mediante Radicado 20221001690852 del 9 de febrero de 2022, por lo que no se presentará el certificado ambiental requerido mediante el Auto 2023080065994 del 9 de junio de 2023, en cumplimiento de la Sentencia con Radicado 25000234100020130245901 del 4 de agosto de 2022 (...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece: “Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece: *“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.*

Que teniendo en cuenta lo anterior, se entiende desistida la intención de continuar con la propuesta de contrato de concesión No. **RFT-10001**.

Que en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar el DESISTIMIENTO al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RFT-10001**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la plataforma Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dado en Medellín a los,14 días del mes de diciembre de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
Secretario de Minas de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Yocasta Palacios Giraldo Profesional Universitario		22/11/2023
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		



GGN-2024-CE-1702

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 914-1733 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. REN-08211", proferida dentro del expediente REN-08211**, fue notificada electrónicamente a **ELIAS CASTANO CARDONA** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 71930687**, el día 26 de diciembre de 2023, tal y como consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-2344 del 22 de agosto de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 12 DE ENERO DE 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de 2024.



ANDÉE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No.914-1733
Diciembre 14 de 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE
CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN NO. REN-08211”**

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

ANTECEDENTES

Que el señor **ELIAS CASTANO CARDONA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **71930687**, radicó el día **23/MAY/2016**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SANTA BÁRBARA**, departamento de **Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente No. **REN-08211**.

Que en evaluación técnica del 28 de julio de 2021, se determinó que: *‘Realizada la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión minera, se presentan las siguientes conclusiones: 1. El Formato A cumple, los valores reportados por el proponente para las actividades exploratorias y actividades ambientales etapa de exploración, son iguales o superiores a los indicados en la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017. 2. El proponente adjuntó en el aplicativo AnnA Minería, documento suscrito por el Ingeniero de Minas y Metalurgia OSWALDO DE JESUS CASTAÑO LONDOÑO, en el cual acepta refrendar la información técnica. Este profesional es competente de acuerdo con el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por la ley 926 de 2004. Se adjunta certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios emitido por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA). 3. El área de la propuesta se localiza en el municipio de Santa Bárbara, el cual no ha sido concertado a la fecha. 4. Es viable continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, dado que cumple con los requisitos técnicos establecidos por la norma’.*

Que en evaluación jurídica del 4 de agosto de 2021, se determinó que: *“Una vez verificados los documentos y requisitos correspondientes a la evaluación jurídica final, se constató que la presente propuesta de contrato de concesión minera, cumple con cada uno de ellos, por tanto, se recomienda continuar con el proceso de evaluación. Es importante resaltar que en el espacio de fotocopia de la tarjeta profesional, se allegó en su lugar al parecer por error, carta de aceptación de refrendación de la documentación técnica por parte del ingeniero OSWALDO CASTAÑO LONDOÑO, por ende aún no se cuenta con la copia de la Tarjeta profesional”.*

Que en evaluación económica de fecha 3 de septiembre de 2023, se determinó que: *“Revisada la documentación contenida en la placa REN-08211 con radicado 7119-1, de fecha 19 de julio de 2021, se evidenció que mediante auto AUT-914-885 del 8 de junio de 2021, en el artículo 4° (Notificado por estado 2115 el 17 de junio de 2021). Se le solicitó a la proponente allegar los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna minería se observa que el proponente NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica debido a lo siguiente: -El proponente presenta certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la J.C.C. del contador Francisco A. Serna Hurtado del 9 de enero de 2018, quien firma el certificado de ingresos presentado; el contador no registra antecedentes disciplinarios; no cumple, toda vez que, el certificado de antecedentes disciplinarios se encuentra desactualizado. -El proponente presenta extractos bancarios de una cuenta de Ahorros expedido por la entidad financiera Bancolombia de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2018, no cumple. Los extractos bancarios allegados no corresponden a los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta y/o fecha de requerimiento. No se realiza evaluación del indicador de suficiencia financiera, toda vez que los valores ingresados por el solicitante no son comparables con el certificado de ingresos presentado y adicionalmente el proponente no cumple con la documentación completa requerida en el artículo 4° de la Resolución 352 de 2018 y solicitada mediante el Auto de requerimiento AUT-914-885 (REN-08211) del 8 de junio de 2021 en el artículo 4°.”*

Que mediante Auto No. 2023080065994 del 09 de junio de 2023, notificado por estado No. 2538 del 13 de junio de 2023, se requirió a la sociedad por el término de un (1) mes para que presentara Certificado de Determinantes Ambientales, de conformidad con el Decreto 107 de 2023.

Que una vez revisado el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería se evidenció que el proponente no atendió el requerimiento, por tanto, hay razones suficientes para constituirse el desistimiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece: “Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso

Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente: “(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)”

Que teniendo en cuenta lo anterior, se entiende desistida la intención de continuar con la propuesta de contrato de concesión No. **REN-08211**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. **REN-08211**, presentada por el señor **ELIAS CASTANO CARDONA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71930687**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente la presente providencia al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema de Gestión Minera – Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dado en Medellín a los, 14 días del mes de diciembre de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
Secretario de Minas

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Yocasta Palacios Giraldo Profesional Universitario		28/11/2023
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		



GGN-2024-CE-1701

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 914-1720 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA NO. 506330"**, proferida dentro del expediente 506330, fue notificada electrónicamente a **LA SOCIEDAD FRUTY GREEN S.A.S., CON NIT. 900155227-5**, el día 18 de diciembre de 2023, tal y como consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-2346 del 22 de agosto de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 04 DE ENERO DE 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO.914-1720

Diciembre 11 de 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA NO. 506330"

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de **noviembre** de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y 624 del 29 de diciembre de 2020, 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO QUE:

La sociedad **Fruty Green S.A.S.**, con Nit. 900155227-5, representada legalmente por el señor **Ricardo Alonso Mejía Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71556791, quien radicó el día 19 julio de 2022, **propuesta de contrato de concesión** para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARCILLAS, ARENAS, ARENISCAS, FELDESPATOS, GRAVAS, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, RECEBO, ROCAS DE CUARCITA, ubicado en el municipio de **RETIRO**, de este departamento, a la cual le correspondió el expediente No. **5 0 6 3 3 0**.

El día 2 de agosto de 2022, se evaluó la capacidad técnica de la propuesta de contrato de concesión con placa 506330 y se determinó que: *"La propuesta de contrato de concesión 506330 cumple técnicamente: 1. El formato A cumple con la Resolución 143 de 2017 2. El área no presenta superposición con zonas restringidas que requieran de permisos 3. El técnico que refrenda la información es competente 4. El municipio en el cual está el área, se encuentra concertado"*.

El día 6 de octubre 2022 se evaluó la capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión con placa 506330 y se determinó que: *"Revisada la documentación contenida en la placa 506330 con radicado 55668-0 del 22 de julio de 2022, se observa que el proponente, CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica exigida en la Resolución 352 de 2018. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente FRUTY GREEN S.A.S, CUMPLE con la capacidad financiera para pequeña minería: 1) Liquidez: Obtuvo un indicador de 7.62, donde el resultado debe ser superior o igual a 0.5, cumpliendo con el requerimiento. 2) Endeudamiento: Obtuvo un indicador de 32%, donde el resultado debe ser inferior o igual a 70%, cumpliendo con el requerimiento. 3) Patrimonio: Presenta un patrimonio de \$ 20.042.342.316,00 y una inversión de \$ 257.499.974,00, cumpliendo dado que el patrimonio es mayor que la inversión. Se entenderá que el proponente cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos"*.

El día 21 de noviembre de 2023, se evaluó la capacidad jurídica de la propuesta de contrato de concesión con placa 506330 y se determinó que: *"Se debe declarar el desistimiento toda vez que, no cumplió con el requerimiento efectuado mediante Auto No. 2023080065994 del 09 de junio de 2023, notificado por estado No. 2538 del 13 de junio de 2023. En el precitado Auto, se requirió para que presentara Certificado de Determinantes Ambientales, el cual no fue allegado"*.

Mediante Auto No. 2023080065994 del 6 de junio de 2023, que fue notificado a través de estado No. 2358 del 13 de junio de 2023, se procedió requerir a la sociedad **Fruty Green S.A.S.**, con Nit. 900155227-5, representada legalmente por el señor **Ricardo Alonso Mejía Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71556791, con el objeto de dar cumplimiento a unos requerimientos técnicos aportando a través de la Plataforma Anna Minería en el plazo de un (1) mes, certificación ambiental expedida por autoridad competente con fecha de radicación anterior o igual a la radicación de la propuesta; junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área ingresada a través de la plataforma Vita, además de cumplir con unos requerimientos económicos aportando los documentos con los cuales acredite la capacidad económica, conforme lo establecido en la parte considerativa del referido acto administrativo, so pena de declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con placa No. 506330.

"Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

En virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

En atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que conforme lo dispuesto en la circular referida, la solicitud de certificación ante la autoridad ambiental competente junto con los requisitos mínimos establecidos debe RADICARSE a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Asimismo, la Certificación Ambiental que será aportada por los proponentes a la autoridad minera debe ser EXPEDIDA a través de la misma herramienta, es decir, de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El día 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022: (...)

2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)" (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, se estableció que las siguientes propuestas de contrato de

concesión deben ser requeridas para que alleguen la Certificación Ambiental, con el fin de continuar con su evaluación por la plataforma Anna Minería, a la propuesta de contrato de concesión minera No. 506330”.

Vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el solicitante no atendió el requerimiento formulado, por tal razón se entiende desistida la voluntad de continuar con propuesta de contrato de concesión minera No. 506330.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de minas en su artículo 297 Código establece:

“Artículo 297. Remisión - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

El artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra lo siguiente:

“Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Subrayado fuera del texto).

El Decreto 2078 de 2019 se adoptó el Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- entendido como la única plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

Por tal razón se entiende desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. 506330.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Entender **DESISTIDA** la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. **506330**, a nombre de La sociedad **Fruity Green S.A.S.**, con Nit. 900155227-5, representada legalmente por el señor **Ricardo Alonso Mejía Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71556791, quien radicó el día 19 julio de 2022, **propuesta de contrato de concesión** para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARCILLAS, ARENAS, ARENISCAS, FELDESPATOS, GRAVAS, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, RECEBO, ROCAS DE CUARCITA, ubicado en el municipio de **RETIRO**, de este departamento, a la cual le correspondió el expediente No. **506330**, de conformidad con la parte motiva del presente **acto administrativo**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados legalmente constituidos. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área en el sistema integrado de gestión minera ANNA Minería, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
Secretario de Minas de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johnny Alex Montoya Montoya Abogado Contratista		
Revisó	Martha Eusse Llanos Profesional Universitaria		
Aprobó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			



GGN-2024-CE-1700

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 914-1718 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 506233 "**, proferida dentro del expediente 506233, fue notificada electrónicamente a COMPAÑIA DE EXPLOTACION DE MINERALES S.A.S "CEMINSAS" identificado con NIT No. 9010392219 representado legalmente por **SANTIAGO ADOLFO ORTIZ CASTRO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9867206**, el día 12 de Diciembre de 2023, tal y como consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-2347 del 22 de Agosto de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 28 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 914-1718

Diciembre 11 de 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 506233."

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y

CONSIDERANDO QUE

La sociedad proponente **compañía de explotación de minerales s.a.s "ceminsas" identificado con NIT No. 9010392219 representado legalmente por SANTIAGO ADOLFO ORTIZ CASTRO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9867206**, radico el día **05/JUL/2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **BARBOSA**, departamento de **Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente No. **506233**.

Mediante Auto No. 914-2662, del 9 de septiembre de 2022, noificado por estado No. 2396, fijado el 15 de septiembre de 2022, se realizó un requerimiento técnico, el cual le requirió al proponente recortar las celdas que se superponen con las zonas de utilidad pública o allegar permiso, para poder realizar minería en estas zonas, dentro de la propuesta de contrato de concesión con placa No. **506233**. So pena de desistimiento y concedió al proponente el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la providencia.

El 19 de octubre de 2022, al revisar el recorte del área de la propuesta, la parte técnica de esta Delegada concluyó lo siguiente: *"Realizada la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión minera, se presenta la siguiente conclusión: 1. El proponente realizó recorte del área solicitada por superposición con la ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA ZUP_PROYECTO_CENTRAL_HIDROELECTRICA CARLOS LLERAS RESTREPO, sin embargo, el área aun se superpone en una celda (18N02N03B21P) con la zona de utilidad pública en mención."*

Que una vez vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, y el concepto de los técnicos de esta Delegada, se evidenció que la sociedad proponente no atendió el requerimiento formulado de forma

completa debido a que la propuesta aun se superpone en una zelda con la zona de utilidad publica ZUP_PROYECTO_CENTRAL_HIDROELECTRICA_CARLOS_LLERAS_RESTREPO, y no se allego autorizacion del dueño del proyecto, es por tal razón que se procede a entender desistida la intencion de continuar con la propuesta de contrato de concesión No. **506233**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 265 de la Ley 685 de 2001, preceptúa lo siguiente:

"(...) Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la Ley para cada caso. Los requisitos simplemente fómales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia. (...)"

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, consagra lo siguiente: "(...)

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento .

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que el artículo 2.2.5.1.3.4.1.2 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, dispuso: "(...) Una vez presentada la propuesta de contrato de concesión, la omisión en la presentación de alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 271 y su reglamento, incluyendo los documentos de soporte de la propuesta de contrato de concesión requeridos para la evaluación en el término fijado para remitirlos, dará lugar al rechazo de plano de la propuesta".

Que mediante Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019 "por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se entiende desistida la intención de continuar con la propuesta de contrato de concesión No. **506233**.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Entender DESISTIDA la intención de continuar con la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **506233**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución personalmente, a los interesados, **compañía de explotación de minerales s.a.s "ceminsas" identificado con NIT No. 9010392219 representado legalmente por SANTIAGO ADOLFO ORTIZ CASTRO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9867206**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, o por la plataforma ANN minería, a través del correo minas@antioquia.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Medellín, a los 11 días del mes diciembre de 2023

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE MINAS

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Maria Clara Prieto A Abogada Contratista		
Revisó	Martha Luz Eusse Llanos Profesional Universitario		
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		



GGN-2024-CE-1699

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 914-1708 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503607"**, proferida dentro del expediente 503607, fue notificada a **GOLDEN PACIFICO EXPLORATION S. A.S. identificado con NIT No. 900712914**, mediante notificación por edicto bajo radicado No. 2023030668280, fijada en la página web de la secretaria de minas de la gobernación de Antioquia, el día 26 de diciembre de 2023 y desfijada el día 02 de Enero de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 18 DE ENERO DE 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de 2024.



ANDIE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

RESOLUCIÓN No.914-1708
Diciembre 11 de 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503607"

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **GOLDEN PACIFICO EXPLORATION S.A.S.** identificado con NIT No. **900712914** representado legalmente por **Libardo Augusto Ocampo Eljaiek** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79245589**, radico el día **24/NOV/2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MACEO**, departamento de **Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente No. **503607**.

Mediante Auto No. 914-2093 de fecha 13 de mayo de 2022, notificado por estado No.2294 con fecha de publicación del 16 de mayo de 2022, donde se solicitó al representante de la sociedad el requerimiento para el cumplimiento de requisitos económicos.

El proponente estando dentro del término legal, presenta documento el día 14 de junio de 2022, en el cual solicita prórroga para allegar lo requerido para acreditar su capacidad económica a través de la información de su matriz, el cual se puede visualizar en el documento de soporte # 12 (2022-06-14 GPE 503607 - Solicitud de prórroga para dar respuesta al requerimiento realizado mediante Auto N° 914-2093 del 13 de Mayo de 2022.pdf)

Que mediante Auto No. 914-2847 de fecha el 10 de noviembre de 2022, notificado por estado No. 2439 con fecha de publicación el 17 de noviembre de 2022, se concedió prórroga.

El 9 de agosto de 2023, se realizó la evaluación económica, donde se concluyo que: *"Revisada la documentación contenida en la placa 503607 con radicado No. 37191-2 del 18 de diciembre de 2022, la cual fue presentada ante la autoridad minera el 29/nov/2021, se evidencia que mediante AUT-914-2847 del 10 de noviembre de 2022 notificado por estado 2439 del 17 de noviembre de 2022 se concedió prórroga al proponente para dar cumplimiento a lo requerido mediante AUT-914-2093 del 13 de mayo de 2022 notificado por estado 2294 del 16 de mayo de 2023, en cual se le solicitó en el artículo. 1. : "allegue los estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, correspondientes con corte a diciembre 31 del año 2020-2019, o con corte respecto a la fecha del requerimiento es decir 2021-2020, adicional en el parágrafo 1, se indica que puede acreditar su capacidad económica con los estados financieros de su matriz o controlante. Revisado el aplicativo Anna Minería se evidencia que el proponente NO CUMPLE con lo requerido, debido a lo siguiente: - El proponente allega estado de resultados con corte al 31 de diciembre de 2021 con sus notas, sin embargo, no cumplen, el proponente no allega los estados financieros completos conforme a lo estipulado en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen con corte al 31 de diciembre de 2021-2020. Para acreditar su capacidad económica allega estados financieros consolidados de*

QUIMBAYA GOLD INC en su idioma y moneda original (dólares canadienses) con corte al 31/12/2021-2020, auditados y legalizados con su traducción oficial, allega comunicación formal indicando que avala la placa 503607 y autorizando la presentación de sus estados financieros, no allega Certificado de la TRM utilizada para la conversión a pesos colombianos la cual debe estar firmada por contador y acompañada de la tarjeta profesional y certificado de antecedentes disciplinarios, en la comunicación formal no indica todas las placas que avala, la conversión que allega indica que los valores están expresados en dólares canadienses más no en pesos colombianos y no allega tarjeta o credencial del director financiero que firmó el documento, en el certificado de cámara y comercio del proponente no se evidencia la calidad de QUIMBAYA GOLD INC, como matriz de la sociedad. Partiendo de lo anterior, el proponente NO CUMPLE, con lo requerido mediante AUT-914-2093.."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece: *"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil"*.

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente: *"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."*.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto).

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019 *"por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.*

Mediante el Decreto 2078 de 2019, se adoptó el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- (AnnA Minería) el cual se constituye como única plataforma tecnológica para radicación, gestión y evaluación de las propuestas de contrato concesión minera y las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación. Lo anterior implica que el cumplimiento de los requerimientos debe realizarse mediante dicha plataforma.

por lo anterior se declara el desistimiento, toda vez que la sociedad no cumplió con la documentación requerida para cumplir los requerimientos financieros, con la propuesta de contrato de concesión No. **503607**.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. **503607**, a nombre de la sociedad **GOLDEN PACIFICO EXPLORATION S.A.S. identificado con NIT No. 900712914 representado legalmente por Libardo Augusto Ocampo Eljaiek identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79245589**, quien radico el día **24/NOV/2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MACEO**, departamento de **Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente No. **503607**, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución personalmente a **GOLDEN PACIFICO EXPLORATION S. A.S. identificado con NIT No. 900712914 representado legalmente por Libardo Augusto Ocampo Eljaiek identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79245589**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, a través del correo minas@antioquia.gov.co, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área en el sistema integrado de gestión minera ANNA Minería, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
Secretario de Minas de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Johnny Alex Montoya Montoya Abogado Contratista		
Revisó	Martha Eusse Llanos Profesional Universitaria		
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			